

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	19/03/2025 14:54	Fecha/hora resolución	25/03/2025 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000514
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE PARA EL ENMASCARAMIENTO DE DATOS EN BASES DE DATOS ORACLE Y SQL SERVER Y CONTRA DE LOS SERV DE CONST DE REGLAS PERS SEGUN DEM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000347	04/03/2025 21:45	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco mediante documento No. 8002025000000347, la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica, para la adquisición de licencia de software para el enmascaramiento de datos en bases de datos (ORACLE y SQL SERVER) y contratación de los servicios de construcción y mantenimiento de reglas personalizadas, según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000475 de las diez horas treinta y un minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000001132 del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000347 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- SOBRE EL RECURSO No. 800202500000347 PRESENTADO POR GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1.- Sobre las alegaciones en torno a la aparente falta de motivación de la decisión inicial, el estudio de mercado y la determinación técnica del objeto licitatorio.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se dirán.

Al efecto, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, y cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

En este caso se observa que con la objeción planteada no se aporta prueba idónea que demuestre que en el mercado se limitaría ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes, de mantenerse las especificaciones en los términos que ya se contienen en el pliego de condiciones de origen.

Precisamente, argumenta la recurrente que su representada podría competir con una solución más avanzada, pero por la definición del objeto y sus características no le es posible. Arguye que en el expediente no hay un estudio técnico ni de mercado que sustente los requerimientos del pliego de condiciones respecto del objeto de la contratación, y que tampoco se establece una correlación entre la necesidad institucional y el objeto seleccionado para la satisfacción de aquella. Dice la objetante que el estudio de factibilidad únicamente consiste en un formulario con casillas para marcar con X. Así, considera que la información obtenida en el estudio de mercado no es suficiente, pues estima que faltó indagar sobre las características técnicas de la solución y determinar lo que ofrece el mercado.

Sobre las afirmaciones en relación a las características más avanzadas del equipo que, aparentemente ofertaría GBM, no se trajo acervo probatorio a esta fase de objeción, por lo que la recurrente no ha comprobado que ciertamente ofrezca características más avanzadas y favorables al interés público y la necesidad por satisfacer; siendo que le correspondía demostrar no solamente que lo sugerido es equiparable a lo que se requiere, sino que además se enmarca en el presupuesto estimado de la licitación.

Al respecto, observa este órgano contralor que la objetante GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA fue parte consultada en el Estudio de mercado DCSTI-433-2024 del 11 de noviembre de 2024, sin que se explique en el recurso de objeción, por qué en esa oportunidad no se referenció algo respecto de las especificaciones técnicas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo 1. RE08-PR418RM01 Estudio de mercado Enmascaramiento de datos.pdf (8.37 MB) y ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 20/02/2025, el archivo 1. RE08-PR418RM01 Estudio de mercado Enmascaramiento de datos.pdf (8.37 MB)).

La recurrente tampoco aporta prueba que demuestre que en el mercado se limitaría a la mayoría o un amplio segmento de oferentes, lo anterior pudo haberlo probado, por ejemplo, a través de información de distintos fabricantes, criterios técnicos periciales, entre otros. Ello resultaba fundamental, pues no basta con alegar presuntas omisiones y disconformidad con las conclusiones de los estudios de mercado y los estudio base de la decisión inicial de la Administración; sino que la recurrente GBM DE COSTA RICA debía demostrar que con la información disponible en el mercado, efectivamente el resultado del estudio de mercado y los demás estudios técnicos que sustentaron la decisión inicial y definición del objeto cambiaría, es decir, debía demostrar que con la información disponible en el mercado se obtendría una conclusión y producto diferente al adoptado originalmente por el Banco Nacional de Costa Rica.

Lo anterior es consecuencia de la carga probatoria que recae en la parte objetante, pues, no es posible para esta Contraloría General declarar con lugar un recurso de objeción basándose en suposiciones hipotéticas de los recurrentes. Nótese además que, este órgano contralor no se encuentra habilitado para sustituir las obligaciones de fundamentación de las partes, quienes se encuentran compelidas a sustentar debidamente su acción recursiva.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los numerales 88, 90 y 254 RLGP, **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación.

2.- Sobre la objeción interpuesta contra los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las cláusulas C.1.a.2 y C.1.a.3: esquema de licenciamiento por TeraByte (TB) de datos enmascarados.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 20 de febrero de 2025, establece en las cláusulas C.1.a.2 y C.1.a.3, lo siguiente: **"C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / C.1 Línea uno: "Adquisición, instalación y ejecución de una licencia de software para el**

enmascaramiento de datos para bases de datos Oracle y SQL Server” / C.1.a. Requerimientos de la licencia de software / [...] / C.1.a.2. El oferente deberá cotizar el precio de la licencia del software ofertado **bajo el esquema de licenciamiento por TeraByte (TB) de datos enmascarados**, inicialmente y para objeto de esta contratación deberá cotizar la licencia correspondiente para alojar diez (10) TB de datos enmascarados que pueden ser utilizados para bases de datos Oracle o SQLServer. / **C.1.a.3. La adquisición de licencias será bajo un esquema por demanda estableciendo el precio de la unidad de licencia mínima que pueda ser adquirida, es decir, se deberá cotizar además de los diez (10) TB indicados en el punto anterior, el precio por TB para la ampliación del licenciamiento, en o según el caso establecer los paquetes o los siguientes niveles de licenciamiento con sus respectivos precios.**” (resaltado es propio y muestra el aspecto impugnado por la objetante) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo 8.Pliego Condiciones FP-2024-362.pdf (0.58 MB)).

En lo medular, reclama la recurrente GBM DE COSTA RICA que en relación a las especificaciones de cita, falta un estudio de mercado que justifique por qué el licenciamiento por TB es el más apropiado. Agrega que tampoco se ha valorado si existen otras alternativas de licenciamiento, por ejemplo, licencias por CPU, licenciamiento ilimitado u otras fórmulas; las cuales desde su punto de vista podrían ofrecer ventajas técnicas y económicas. Adiciona que, existe una falta de motivación en cuanto al establecimiento de la relación entre la necesidad, la capacidad de facturación que el Banco está solicitando y el riesgo de no ver satisfecha la necesidad de adquirir otra alternativa, lo cual limita la libre participación; y que además, el Banco Nacional no ha valorado los posibles riesgos para la propia Administración, tanto económicos como operativos, derivados de un esquema inflexible como el licenciamiento por TB. Peticiona que se modifique el pliego de condiciones para que se permita participar bajo el esquema de licenciamiento por TeraByte (TB) de datos enmascarados o por solución completa.

Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

En lo que respecta a la existencia de otras soluciones en el mercado, diferentes al licenciamiento por TB, la objetante no ha traído prueba que acredite que las otras soluciones que menciona, ofrecen características similares, equivalentes o más avanzadas y favorables, que resguarden al interés público y la necesidad por satisfacer. Nótese que el Banco Nacional señala en la respuesta a la audiencia especial, que existe una infraestructura tecnológica con la que cuenta la Administración, por lo que las especificaciones de la solución que se pretende en la licitación de marras, deben considerar dicha circunstancia, a fin de adaptarse a las condiciones preexistentes.

Aunado a ello, la recurrente tampoco aporta prueba que demuestre que en el mercado se limitaría a la mayoría o a un amplio segmento de oferentes, lo cual pudo haber acreditado, por ejemplo, a través de información de distintos fabricantes, criterios técnicos periciales, entre otros. Se insiste en que, ello resultaba fundamental, pues no basta con alegar presuntas omisiones y disconformidad con las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego, conclusiones de los estudios de mercado y los estudio base de la decisión inicial de la Administración; sino que la recurrente GBM DE COSTA RICA debía demostrar que con la información disponible en el mercado, efectivamente el resultado del estudio de mercado y los demás estudios técnicos que sustentaron la decisión inicial y definición del objeto cambiaría, es decir, debía demostrar que con la información disponible en el mercado se obtendría una conclusión y producto diferente al adoptado originalmente por el Banco Nacional de Costa Rica.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los numerales 88, 90 y 254 RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación.

3.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas F.10.b.1 y F.10.b.2: multas en ejecución contractual.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 20 de febrero de 2025, establece en las cláusulas F.10.b.1 y F.10.b.2, lo siguiente: **“F.10.b. Multas en ejecución contractual / F.10.b.1. Multa por incumplimiento del subpunto F.7.a (plazo de entrega e instalación de la licencia (línea 1)) / En caso de incumplirse con el plazo de entrega e instalación de la licencia, conforme lo establecido en el apartado D. Condiciones Generales subpunto / F.7.a.1. Plazo de entrega e instalación de la licencia (línea uno, licencia). El banco cobrará una multa del 2% del monto adjudicado en la línea 1 por cada día hábil de atraso hasta completar como máximo el 25%, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública el banco podrá valorar la resolución del contrato, así como el reclamo de los daños y perjuicios que se deriven de dicho incumplimiento, previo del debido proceso correspondiente. / F.10.b.2. Multa por incumplimiento en el plazo de atención (subpunto C.3.1.8) y plazo de la solución (subpunto C.31.9) de la línea tres del apartado C. 3.1. Requerimientos En caso de incumplimiento en el plazo de atención (subpunto C.3.a.8) y plazo de la solución (subpunto C.3.a.9) de la línea tres del apartado C. Requerimientos técnicos mínimos, el banco cobrará una multa del 2% sobre el monto mensual por la extensión del servicio de mantenimiento correctivo, sobre las reglas personalizadas (línea 3) por cada día u hora hábil de atraso según corresponda. Esta multa se tomará hasta lograr un 25% del monto mensual cotizado por esta línea número tres, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública el banco podrá valorar la resolución del contrato, así como el reclamo de**

los daños y perjuicios que se deriven de dicho incumplimiento, previo del debido proceso correspondiente.” (resaltado es propio y muestra el aspecto impugnado por la objetante) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo 8.Pliego Condiciones FP-2024-362.pdf (0.58 MB)).

En lo medular, reclama la recurrente GBM DE COSTA RICA que las sanciones contenidas en el pliego de condiciones, incluyendo las multas, deben estar respaldadas por criterios técnicos, cuestión que estima, fue omitida en este asunto, lo cual le deja en indefensión ante potenciales litigios judiciales. Asimismo, objeta que las multas se hayan establecido mediante un porcentaje sobre el monto mensual, pues desde su perspectiva ello excede el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que explica que habrá tantas soluciones como errores, pero no en todos necesariamente habrá un retraso que justifique tomar como base para la multa el monto mensual pagado. Así las cosas, solicita que se ordene a la Administración que incorpore al expediente el estudio técnico que sustenta las multas, modifique la cláusula objetada para que el monto sea proporcional a la falta y sobre el valor específico del servicio de atención concreto incumplido.

Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se dirán.

En la decisión inicial DES-1072-2024 fechada 09 de diciembre de 2024, la Administración señaló en cuanto al tema de las multas, lo que sigue: “X. JUSTIFICACIÓN CÁLCULO DE MULTAS (CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ART. 46 Y 47 DE LA LGCP Y ART. 116 Y 117 DEL RLGCP) / (...) **Multas en ejecución contractual / 1. En caso de incumplirse con el plazo de entrega e instalación de la licencia, conforme lo establecido en el apartado D. Condiciones Generales subpunto F.7.a.1. Plazo de entrega e instalación de la licencia (línea uno, licencia). El banco cobrará una multa del 2% del monto adjudicado en la línea 1 por cada día hábil de atraso hasta completar como máximo el 25%, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública el banco podrá valorar la resolución del contrato, así como el reclamo de los daños y perjuicios que se deriven de dicho incumplimiento, previo del debido proceso correspondiente. A continuación, se detalla ejercicios de posibles incumplimientos considerando el tope máximo de días hábiles:**

Días de atraso	% Multa	Ejemplo de multa, para una contratación de \$ 840.979,92
1	2%	\$ 16.819,60
2	4%	\$ 33.639,20
3	6%	\$ 50.458,80
4	8%	\$ 67.278,39
5	10%	\$ 84.097,99
6	12%	\$ 100.917,59
7	14%	\$ 117.737,19
8	16%	\$ 134.556,79
9	18%	\$ 151.376,39
10	20%	\$ 168.195,98
11	22%	\$ 185.015,58
12	24%	\$ 201.835,18
13	25%	\$ 210.244,98

2. En caso de incumplimiento en el plazo de atención (subpunto C.3.a.8) y plazo de la solución (subpunto C.3.a.9) de la línea tres del apartado C. Requerimientos técnicos mínimos, el banco cobrará una multa del 2% sobre el monto mensual por la extensión del servicio de mantenimiento correctivo, sobre las reglas personalizadas (línea 3) por cada día u hora hábil de atraso según corresponda. Esta multa se tomará hasta lograr un 25% del monto mensual cotizado por esta línea número tres, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública el banco podrá valorar la resolución del contrato, así como el reclamo de los daños y perjuicios que se deriven de dicho incumplimiento, previo del debido proceso correspondiente. A continuación, se detalla ejercicios de posibles incumplimientos considerando el tope máximo de días u horas hábiles, según corresponda:

Días u hora de atraso	% Multa	Ejemplo de multa, para una contratación del servicio de mantenimiento mensual de \$ 1.695,00
1	2%	\$ 33,90
2	4%	\$ 67,80
3	6%	\$ 101,70
4	8%	\$ 135,60
5	10%	\$ 169,50
6	12%	\$ 203,40
7	14%	\$ 237,30
8	16%	\$ 271,20
9	18%	\$ 305,10
10	20%	\$ 339,00
11	22%	\$ 372,90
12	24%	\$ 406,80
13	25%	\$ 423,75

3. En caso de incumplimiento de plazos para entrega del cronograma según lo indicado en el apartado C. Requerimientos técnicos mínimos, punto C.2.d.1 (etapa 1), el banco cobrará una multa del 2% sobre el monto de la orden de pedido por cada día hábil de atraso total de la orden de pedido solicitada en la línea dos. Esta multa se tomará hasta lograr un 25% del monto total de la orden de pedido solicitada en la línea dos, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública el banco podrá valorar la resolución del contrato, así como el reclamo de los daños y perjuicios que se deriven de dicho incumplimiento, previo del debido proceso correspondiente. A continuación, se detalla ejercicios de posibles incumplimientos considerando el tope máximo de días hábiles:

Días de atraso	% Multa	Ejemplo de multa, para una orden de pedido de \$ 25.613,33
1	2%	\$ 512,27
2	4%	\$ 1.024,53
3	6%	\$ 1.536,80
4	8%	\$ 2.049,07
5	10%	\$ 2.561,33
6	12%	\$ 3.073,60
7	14%	\$ 3.585,87
8	16%	\$ 4.098,13
9	18%	\$ 4.610,40
10	20%	\$ 5.122,67
11	22%	\$ 5.634,93
12	24%	\$ 6.147,20
13	25%	\$ 6.403,33

Justificación de la cuantificación de la multa / El porcentaje se considera razonable dado que se pretende salvaguardar la información de los clientes y de darse fuga de esta la exposición o demanda a la que se podría exponer el Banco podría ser cuantiosa dependiendo del caso. Se concluye que el porcentaje de multa establecido es razonable y proporcional al objeto (sic) "ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE PARA EL ENMASCARAMIENTO DE DATOS EN BASES DE DATOS (ORACLE Y SQL SERVER) Y CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE REGLAS PERSONALIZADAS SEGÚN DEMANDA" que se pretenden adquirir, considerando que el cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio ofertado. La multa establecida es razonable tanto para la administración como para el adjudicatario; pues no resulta ser excesiva o ruinosa para ambas partes." (resaltado es propio y muestra los aspectos impugnados por la objetante) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo 3. RE04-PR418RM01 Decisión inicial Enmascaramiento de datos.pdf (656.31 KB) y ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 20/02/2025, el archivo 3. RE04-PR418RM01 Decisión inicial Enmascaramiento de datos.pdf (0.64 MB)).

En ese sentido, este órgano contralor ha constatado que la Administración incorporó tanto a la decisión inicial como al pliego de condiciones la justificación y ejemplos de las multas que fueron plasmadas en el pliego, de manera que esta Contraloría deriva que el motivo de disconformidad de la recurrente GBM DE COSTA RICA reside en que no se encuentra de acuerdo con lo plasmado de motivación en dicha decisión inicial en cuanto al establecimiento de las multas, pero no en cuanto a que dicha justificación haya sido omitida por el Banco Nacional.

El pliego de condiciones publicado el 20 de febrero de 2025 determinó el objeto de licitación para la adquisición de licencia de software para el enmascaramiento de datos en bases de datos (ORACLE y SQL SERVER) y contratación de los servicios de construcción y mantenimiento de reglas personalizadas, según demanda; de la siguiente manera:

Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario
1	1	8111180990033842	INSTALACIONES DE SOFTWARE	1	NA	65.545.574,1[CRC]
	2	8111180992147729	SERVICIO DE PAQUETE DE HORAS PARA INSTALACION Y CONFIGURACION DE SOFTWARE	1	NA	1[CRC]
	3	4323151290008784	SOPORTE DE SOFTWARE (LICENCIA, TODO TIPO)	1	c/u	1[CRC]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones el apartado 11. Información de bien, servicio u obra, y en el apartado F. Documento del Pliego de condiciones, abrir archivo 8.Pliego Condiciones FP-2024-362.pdf (0.58 MB)).

Ahora bien, de una revisión de lo argumentados y pretendido por la objetante, se concluye que el recurso carece de la debida fundamentación, pues la recurrente arguye que las multas no podrían ser impuesta sobre el monto mensual contratado, sino por ítem o proceso incumplido, para lo cual cita precedentes administrativos de esta División; no obstante no explica ni demuestra que para las líneas que han sido definidas en el objeto licitatorio, sea posible separar su cumplimiento por hito procedimental o paso ejecutado, es decir, la parte objetante no explica según el contenido del pliego y la naturaleza del objeto licitatorio, cuáles son las actividades o entregables que componen cada una de la líneas y cómo deben ser ejecutadas, a fin de demostrar que el incumplimiento puede ser separable por cada actividad correspondiente a la línea respectiva.

Particularmente, la recurrente señala que en la cláusula F.10.b.2, se establecen multas por incumplimiento de la cláusula C.3.a.8 la cual dice que el plazo de atención es a partir del día en que es puesto el reporte, de forma tal que el contratista deberá contactar o presentarse al Banco en las siguientes ocho (8) horas hábiles, para que el encargado de la licitación por parte del Banco le entregue el oficio en donde se describa cuál es el error que se está presentando; y la cláusula C.3.a.9, la cual reza que el plazo de solución al problema debe ser en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la respuesta del reporte. Arguye que, la multa de la cláusula F.10.b.2 consiste en un porcentaje sobre el monto mensual lo cual excede el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que conforme los casos que se atenderán eventualmente en la fase de ejecución, no se justifica cobrar un porcentaje por sobre la facturación mensual, cuando el servicio no es indivisible, en tanto afirma que, existirán tantas soluciones como errores, pero no en todos necesariamente habrá un retraso que justifique tomar como base para la multa el monto mensual pagado.

En cuanto a este punto, es criterio de esta Contraloría General que, la recurrente no acredita que, el incumplimiento de una de las actividades, no tenga trascendencia para los otros servicios a prestar al Banco, por no afectarse entre sí; tampoco demuestra ni explica cuáles son los pasos o actividades a desarrollar para atender lo dispuesto en las cláusulas C.3.a.8 y C.3.a.9, para que éstas puedan ser divididas por hito de actividad. Debe tenerse en consideración además, que el Banco Nacional en la decisión inicial y al atender la audiencia especial manifiesta que

el objeto licitatorio es crítico e involucra manejo de datos bancarios sensibles de los clientes de la entidad, por lo que las multas fueron impuestas conforme a dicha circunstancia, aspecto que no desvirtúa la objetante.

Cabe acotar que, tal y como se constata en el expediente, existe una justificación de la multas establecida por la Administración desde la decisión inicial y el pliego de condiciones, de manera que, de estar disconforme GBM DE COSTA RICA, la recurrente debió aportar prueba técnica como estudios periciales, que desvirtuaran con el mismo nivel de rigurosidad profesional, la motivación brindada por el Banco, para el establecimiento de las multas; cuestión que se echa de menos ya que el recurso es ayuno de elementos probatorios.

Finalmente, resulta menester señalar que los precedentes administrativos invocados por la objetante como aplicables al cálculo de las multas, sean las resoluciones R-DCA-0036-2019 de las 09:01 horas del 15 de enero de 2019 y R-DCA-00612-2020 de las 12:22 del 10 de junio de 2020, fueron abordados en relación a licitaciones de servicios de vigilancia y seguridad, en los cuales se establecen puestos de vigilancia en los que se encuentran destacados distintos oficiales de seguridad, por lo que puede existir un incumplimiento en alguno de esos puestos sin que se afecte las labores en los sitios restantes. Así, la objetante GBM DE COSTA RICA no ha fundamentado ni demostrado que, dichos precedentes resulten aplicables a la naturaleza del servicio tecnológico que el Banco Nacional requiere en la presente licitación.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los numerales 88, 90 y 254 RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Este órgano contralor observa que en las cláusulas F.10.b.1 y F.10.b.2 referidas a las multas, se citan otras cláusulas del pliego con base en las cuales se impondrán las sanciones pecuniarias respectivas en caso de incumplimiento. Sin embargo, se han detectado algunos errores materiales en las citas. A modo de ejemplo, en la cláusula de multa F.10.b.2, se hace referencia al apartado del pliego identificado "C.3.a. *Requerimientos*" erróneamente como "C.3.1. *Requerimientos*". También en la cláusula de multa F.10.b.2 se menciona la cláusula C.3.1.8, sin embargo, de una revisión del apartado C.3.a, en mención, se observa que la cláusula es la C.3.a.8. En ese sentido, de oficio, se ordena al Banco Nacional revisar las citas de las cláusulas a fin de que correspondan fielmente con el mismo formato utilizado en el pliego (igual tipo de numeración), para así dotar de claridad al pliego de condiciones.

III.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000347 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 800202500000347 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 800202500000347 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Precio - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 10:28	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 15:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00512-2025	Fecha notificación	25/03/2025 17:08